

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora allegó subsanación de la demanda en termino. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS HOLMES HURTADO URBANO
DEMANDADO: SOCIEDAD MULTIFAMILIARES LA ALBORADA LTDA. En
Liquidación HEREDEROS PERSONAS CIERTAS E INCIERTAS
E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003007202200164-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó escrito de subsanación en tiempo, sin embargo, la inadmisión que realizó el despacho, no estuvo encaminada a que el demandante dentro de la contestación informara las direcciones de notificación de las partes aquí demandadas.

El Juzgado en principio, requería por lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, el cual prevé lo siguiente: ... *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrilla por el Despacho)”*.

Observa el despacho que la parte demandante, omitió remitir la copia de la demanda a la dirección manifestada en el acápite de notificaciones a la parte demandada, incumpliendo con la carga procesal de hacerlo, pues no se aporta al expediente dicha prueba de ello. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente asunto, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 29 DE MARZO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5b9695f98bf3b455dfb98016178c3dafc14349c8351b8a611a86c6c9a87dec**

Documento generado en 28/03/2022 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>